

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
68/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE SALUD DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de diciembre de 2014

DR. ERNESTO ECHEVERRÍA AISPURO,
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis B, fracciones IV y VIII; 4º Bis C, fracciones I, II, III, IV, V y VII y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, dio inicio a la investigación número ****, derivado del escrito de queja presentado por la señora QV1, en el que hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio.

Hechos que fueron calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal adscrito a la Dirección Jurídica y de Normatividad de los Servicios de Salud de Sinaloa, quien por tratarse de una autoridad del orden local, la cual ejerce un poder público, esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

En su escrito de queja, la señora QV1 refirió que el día 5 de mayo de 2011 acudió al servicio de urgencias del Hospital **** de esta ciudad, toda vez que presentaba sangrado abundante con coágulos grandes, contando con catorce semanas de embarazo, por lo que al recibir atención médica se le realizó exploración genital y ultrasonido obstétrico, concluyendo, según diagnóstico médico, que presentaba aborto en evolución, razón por la cual pasó a la sala de labor; sin embargo, dicho diagnóstico fue evolucionando de manera satisfactoria lo cual se determinó por la disminución importante del sangrado.

Asimismo, manifestó que diez horas después el médico que la atendía difirió de su propio diagnóstico señalándole que el cérvix uterino se encontraba cerrado y el sangrado escaso, por lo que le practicaron otro ultrasonido obstétrico, en el que se determinó que el producto se encontraba muerto, indicándosele legrado instrumental uterino, el cual fue practicado al parecer sin complicaciones, siendo dada de alta ese mismo día.

Sin embargo, el día 7 de mayo de 2011 acudió nuevamente al área de urgencias del mismo hospital porque presentaba temperatura, siendo nuevamente hospitalizada y atendida por el médico que ordenó su legrado, el cual instruyó para que le fuera practicado un nuevo ultrasonido endovaginal, encontrando un embrión único vivo de catorce semanas, placenta inserción normal, ausencia del líquido amniótico, por lo que le fue sugerido el “*lui evacuador*”, realizándole la aplicación de prostaglandina intravaginal, obteniendo su alta el día 13 siguiente, extendiéndole un certificado de muerte fetal y se le ofreció el producto para que lo sepultura, pero nunca le fue entregado.

Dicha queja fue calificada como presuntamente transgresora de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva.

La misma quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente número ****, solicitándose los informes respectivos de conformidad con los artículos 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** de fecha 13 de julio de 2012, a través del cual se notificó a la señora QV1 el registro del expediente de queja.
2. Oficio número **** de fecha 13 de julio de 2012, por el cual se solicitó informe al agente primero del Ministerio Público del fuero común con sede en esta ciudad.
3. Mediante oficio número **** de fecha 26 de julio de 2012, recibido el 30 siguiente, el agente primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad rindió el informe solicitado, en el cual comunicó lo siguiente:

Que esa representación social inició la averiguación previa 1 por el delito de lesiones y responsabilidad profesional, donde aparece como ofendida la señora QV1, en la cual se había realizado las diligencias necesarias en el trámite de dicha indagatoria, allegándose del expediente clínico relacionado al caso, estando pendiente por desahogar diferentes pruebas relacionadas con las técnicas utilizadas durante los procedimientos a que fue sometida la hoy quejosa, adjuntando copia fotostática certificada del expediente en cuestión.

4. Actas circunstanciadas de fechas 10 de octubre y 27 de noviembre de 2012, donde se hace constar que personal adscrito a este Organismo Estatal realizó llamadas telefónicas a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad con la finalidad de conocer los avances realizados en la averiguación previa 1, en donde se informó que se encontraban en espera de que peritos en la materia practicaran dictamen deontológico médico y se determinara si hubo negligencia en la atención médica de la señora QV1.

5. Oficio número **** de fecha 31 de enero de 2013, dirigido al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual se solicitó informe respecto a la solicitud realizada por el agente primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad.

6. Mediante oficio número **** de fecha 6 de febrero de 2013, recibido el 7 siguiente, el Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales rindió informe, en el que comunicó:

Que esa Dirección a su cargo recibió solicitud de dictamen deontológico médico con fecha 13 de julio de 2012, por parte de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, el cual fue realizado y remitido a dicha agencia social con fecha 24 de noviembre de 2012 con la referencia de clave **** y folio ****.

Anexando a dicho informe copia fotostática certificada del dictamen en cita, en el cual se concluyó que no es posible determinar responsabilidad médica, toda vez que resultaba necesario solicitar al Hospital **** el ultrasonido realizado el día 5 de mayo de 2011 y los resultados del estudio histopatológico de la placenta que fue enviada a patología de ese hospital, así como el feto que, según notas médicas en manuscrito que se encontraron en el expediente médico, se entiende que se hallaba contenido en un frasco con formol.

7. Oficio número **** de fecha 11 de marzo de 2013 a través del cual se solicitó informe al agente Primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, en relación a los hechos puestos en conocimiento.

8. Mediante oficio número **** de fecha 16 de marzo de 2013, recibido el 21 siguiente, el agente primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad comunicó que hasta esa fecha no se había solicitado dictamen deontológico a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales por estar en espera de respuesta de oficio solicitado al Director Jurídico del Hospital **** de esta ciudad.

9. Oficio número **** de fecha 26 de abril de 2013, dirigido al agente primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, a través del cual se solicitó informe respecto a los hechos puestos en conocimiento.

10. Oficio número **** de fecha 30 de mayo de 2013, dirigido al agente primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, por el cual se requirió informe respecto a los hechos puestos en conocimiento.

11. Mediante oficio número **** de fecha 4 de junio de 2013, el agente primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad rindió respuesta del informe solicitado, en el cual comunicó que no había sido posible solicitar aún el dictamen deontológico a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales por estar en espera de la respuesta por parte del Departamento Jurídico del Hospital ****.

12. Oficio número **** de fecha 11 de julio de 2013, dirigido al Director del Hospital **** de esta ciudad, a través del cual se solicitó informe respecto a la solicitud realizada por parte del agente primero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán.

13. Mediante oficio número **** de fecha 19 de julio de 2013, la Jefa del Departamento de Medicina Legal del Hospital **** de esta ciudad rindió respuesta al informe solicitado, en el cual comunicó:

Que la Dirección de ese Hospital sí recibió solicitud de informe por parte del agente primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, remitiendo dicha información relacionada al caso a la Dirección Jurídica de dicho Hospital, a través del cual se envió copia certificada de anexos de la documentación con la que se contaba.

14. Oficio número **** de fecha 13 de enero de 2014, dirigido al agente primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, a través del cual se solicitó informe respecto a lo solicitado al Departamento Jurídico del Hospital **** de esta ciudad.

15. Mediante oficio número **** de fecha 20 de enero de 2014, recibido el 23 siguiente, el agente primero del Ministerio Público del fuero común de esta

ciudad informó que no había sido posible solicitar el dictamen deontológico a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en razón de que el área jurídica del Hospital **** no había enviado la respuesta solicitada sobre el expediente clínico de la hoy agraviada.

16. Oficio número **** de fecha 10 de marzo de 2014, dirigido al Subsecretario de Salud de Sinaloa, a través del cual se solicitó informe respecto a las solicitudes realizadas por parte del agente primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad y de las cuales no se había obtenido su respuesta.

17. Oficio número **** de fecha 16 de mayo de 2014, dirigido al Subsecretario de Salud de Sinaloa solicitando requerimiento de informe.

18. Mediante oficio número **** de fecha 20 de mayo de 2014, recibido el 21 siguiente, el Subsecretario de Atención Médica de los Servicios de Salud de Sinaloa informó que para su seguimiento se le turnó al Departamento correspondiente del área jurídica de los Servicios de Salud de Sinaloa desde el día 11 de marzo de 2014, sin tener hasta ese momento respuesta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que la señora QV1, cuando serían las 02:00 horas del día 5 de mayo de 2011, ingresó al servicio de urgencias del Hospital **** Culiacán, la cual se encontraba con 14 semanas de embarazo, presentando sangrado abundante, por lo que una vez que le realizaron exploración genital y ultrasonido obstétrico se le diagnosticó que presentaba aborto en evolución, razón por la cual la pasaron a la sala de labor, teniéndola en observación es espera de que el producto se viniera solo.

Por lo que después de haber transcurrido diez horas le cambiaron el diagnóstico, bajo el argumento que el cérvix uterino se encontraba cerrado y el sangrado escaso, solicitándose un nuevo ultrasonido obstétrico, concluyendo que el producto ya se encontraba muerto por lo que resultaba necesario un legrado instrumental uterino, mismo que le fue practicado a las 13:00 horas del mismo día en que ingresó, el cual se realizó sin complicación, dándola de alta a las 18:00 horas de esa misma fecha.

No obstante, el día 8 de mayo de 2011 por la madrugada nuevamente ingresó al área de urgencias del Hospital **** por tener mucha temperatura quedando hospitalizada, en donde le fue diagnosticado que no le fue practicado ningún legrado toda vez que el producto todavía se encontraba en su matriz, por lo que el día 9 siguiente le realizaron un nuevo ultrasonido endovaginal, encontrándose todavía el embrión único vivo de 14 semanas, placenta inserción

normal, ausencia de líquido amniótico, entrando nuevamente a cirugía para práctica de legrado.

Asimismo, con fecha 13 de mayo de 2011 fue dada de alta, extendiéndole un certificado de muerte fetal, situación que no había ocurrido en el primer legrado, ofreciéndole el embrión para sepultura, el cual nunca se le hizo entrega.

Razón por la cual, presentó denuncia ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, iniciándose la averiguación previa 1, investigación que se mantenía inactiva por el hecho de haberse solicitado un dictamen pericial que no se había rendido por parte de los peritos de esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

Sin embargo, al solicitar esta Comisión Estatal los informes a las autoridades involucradas, se desprendió que peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales no pudieron rendir dictamen deontológico solicitado por parte del agente social en virtud de que resultaba necesario solicitar al Hospital **** el ultrasonido realizado el día 5 de mayo de 2011 y los resultados del estudio histopatológico de la placenta que fue enviada a patología del mismo hospital; asimismo, se necesitaba las laminillas en estudio para que fueran analizadas por el servicio de patología de esa dependencia y el feto que, según notas médicas del expediente clínico de la hoy agraviada, se entendía, que se conservaba en un frasco con formol.

Por lo que después de haberse solicitado en diversas ocasiones esos resultados por parte de la representación social y de esta Comisión Estatal, la autoridad de salud hizo del conocimiento que remitió al área jurídica y de normatividad de los Servicios de Salud de Sinaloa para la realización de los trámites pertinentes desde el día 11 de marzo de 2014, sin tener respuesta alguna, con lo cual la agencia social no se encontraba en posibilidades de determinar si hubo o no negligencia médica en la atención de la señora QV1.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios a derechos humanos en particular al derecho a la legalidad, traducidos en la indebida prestación del servicio público y la omisión de remitir información a una autoridad, cometidos por parte de la Dirección Jurídica y de Normatividad de los Servicios de Salud de Sinaloa, ya que al no rendir y/o remitir la documentación solicitada por parte de la agencia social que lo requería, no se puede practicar el dictamen deontológico, cuyo resultado es necesario para determinar si hubo o no negligencia médica en la

atención a la señora QV1 por parte de servidores públicos del Hospital **** de Culiacán.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Indebida prestación del servicio público y omisión de remitir información solicitada por parte de una autoridad

Antes de analizar el presente hecho violatorio es necesario que este Organismo Estatal manifieste en la presente resolución la importancia que tiene que todo servidor público respete, proteja y garantice el derecho humano a la legalidad.

Esta radica en que el derecho a la legalidad proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Asimismo, este derecho debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que cualquier acto de autoridad se emita conforme a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

No obstante lo anterior, en atención al caso que nos ocupa se identifica violaciones con motivo de la indebida prestación del servicio público por parte del área jurídica de los Servicios de Salud de Sinaloa.

Que con motivo del escrito de queja por parte de la señora QV1, en el que hizo del conocimiento que denunció ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con sede en esta ciudad hechos probablemente constitutivos de delito por negligencia médica cometidos en su perjuicio por parte del personal médico adscrito al Hospital **** de esta ciudad, iniciándose la averiguación previa 1, practicándose cuanta diligencia resultaba necesaria para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento por la hoy quejosa, entre dichas pruebas se recabó el expediente clínico relacionado al caso, declarando a las personas que en su momento tuvieron conocimiento de los hechos, solicitándose las pruebas periciales necesarias y quedando pendiente por desahogar diferentes pruebas relacionadas con las técnicas utilizadas durante los procedimientos a que fue sometida la señora QV1.

Lo anterior en razón de que con fecha 13 de julio de 2012, la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad solicitó dictamen deontológico médico a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, el cual fue contestado a través del dictamen con la clave **** con número de folio **** de fecha 5 de noviembre de 2012, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Para dar adecuadamente respuesta al planteamiento es necesario se solicite al Hospital en mención el ultrasonido realizado el día 5 de mayo del citado año y los resultados del estudio histopatológico de la placenta que fue enviada a Patología de ese Hospital; asimismo, las laminillas en estudio para que sean analizadas por el servicio de Patología de esta Dependencia y el feto que según notas médicas en manuscrito parcialmente ilegibles donde se entiende que está contenido en un frasco con formol.”

En atención a dicha conclusión, la representación social mediante oficio número **** de fecha 14 de febrero de 2013, solicitó al Director Jurídico del Hospital **** de esta ciudad, a fin de que remitiera ultrasonido realizado a la señora QV1 el día 5 de mayo de 2011 y los resultados del estudio histopatológico de la placenta que fue enviada a patología de ese hospital, así como de las laminillas en estudio para que fueran analizadas por el servicio de patología de esa dependencia y el feto que había sido dejado en un frasco de formol.

Sin embargo, el agente social informó a este Organismo Estatal que no recibió tal información requerida y que se encontraba en espera de dicha documentación para efecto de solicitar el dictamen de referencia, el cual era necesario para determinar si hubo o no negligencia médica en el caso de la hoy quejosa.

Ante ello, fue necesario solicitar informe al Director del Hospital **** de esta ciudad respecto a lo solicitado por el agente primero del Ministerio Público del fuero común; rindiendo respuesta la Jefa del Departamento de Medicina Legal de ese hospital, a través del oficio número **** de fecha 19 de julio de 2013, quien informó que mediante oficio número **** de fecha 22 de marzo de 2013, remitió en tiempo y forma al Director Jurídico y de Normatividad de los Servicios de Salud de Sinaloa la solicitud realizada por parte de la representación social, a efecto de que se diera trámite y contestación al oficio referido relacionado con el caso de la señora QV1.

Por lo que mediante oficio número **** de fecha 13 de enero de 2014, este Organismo Estatal solicitó al agente primero del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, comunicara si ya se había recibido información respecto a lo solicitado en el caso de la señora QV1, el cual mediante oficio número **** de fecha 20 de enero del 2014, informó que se había enviado recordatorio y

aún se encontraban en espera de respuesta por parte del Departamento Jurídico del Hospital **** de esta ciudad.

En consecuencia a ello, esta Comisión Estatal con fecha 10 de marzo de 2014 solicitó informe a través del oficio número **** al Subsecretario de Salud de Sinaloa, para efecto de hacer de su conocimiento la falta de respuesta por parte de la Dirección Jurídica y de Normatividad de los Servicios de Salud de Sinaloa, área a la cual le correspondía rendir informe a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común, según lo informado por la Jefa del Departamento de Medicina Legal del Hospital ****, así como también conocer si dicha Dirección se había abocado a la rendición de tal informe.

Recibiendo respuesta con fecha 20 de mayo de 2014, a través del oficio número **** por parte del Subsecretario de Atención Médica, en el cual informó que efectivamente el oficio había sido turnado para su seguimiento y respuesta al área jurídica de los Servicios de Salud de Sinaloa desde el día 11 de marzo de 2014, sin que hasta esa fecha se tuviera respuesta.

En esa tesitura, se puede advertir que al no rendir informe la Dirección Jurídica y de Normatividad de los Servicios de Salud de Sinaloa solicitado por parte de la representación social, ésta no se encontraba en posibilidades de solicitar el dictamen deontológico el cual era de suma importancia para acreditar la negligencia médica cometida por parte del personal médico adscrito al Hospital **** en el caso de la señora QV1.

De lo anterior, tenemos que la agencia social si bien es cierto solicitó al área jurídica del Hospital ****, pero también lo es que dicha autoridad de salud, remitió a su vez las constancias para efecto de que fuera la Dirección Jurídica y de Normatividad de los Servicios de Salud de Sinaloa a efecto de quien diera el debido seguimiento a dicho informe.

Lo cual quedó robustecido con la respuesta por parte del Subsecretario de Atención Médica de la Secretaría de Salud quien informó a este organismo que dicha a área jurídica se le había encomendado rendir el citado informe el cual no había sido remitido a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, desconociendo los motivos por los cuales no dio respuesta.

Omisión que resulta reprochable tomando en cuenta que el Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sinaloa, establece como atribuciones de la Dirección Jurídica y de Normatividad, proporcionar información cuando ésta le sea solicitado por una autoridad, refiriendo textualmente lo siguiente:

Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sinaloa

“Artículo 18.- Corresponde a los Directores el ejercicio de las facultades genéricas siguientes:

.....
XII. Proporcionar la información, datos, cooperación o asesoría técnica que les sea requerida por otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, y;

.....
Artículo 21.- Corresponde al Director Jurídico y de Normatividad, además de las facultades genéricas de las Unidades, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Brindar asesoría jurídica al Director General y a las diversas unidades administrativas adscritas al Organismo;

.....
X. Las demás que le confieran las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos o que expresamente o que en su caso, le encomiende expresamente el Director General.”

En ese contexto, se afirma que con dicha omisión la autoridad, no permitió que la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad continuara con las investigaciones y no estuviera en posibilidades de solicitar dictamen deontológico a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales y con ello determinar si se había cometido negligencia médica en la atención de la señora QV1, contraviniendo lo establecido por el siguiente ordenamiento:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

“Artículo 3º. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, que tiene a su cargo la representación del interés social mediante la investigación y persecución de conductas delictivas que se presentaren en la entidad, actuando siempre en pleno respeto a los derechos humanos, a fin de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del delito, dictando las medidas necesarias para su protección y exigiendo la reparación del daño, además de intervenir en los asuntos del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y demás materias que establezcan las leyes con el propósito de contribuir a preservar el marco jurídico del Estado.(reforma publicada en el periódico oficial de Sinaloa el día 30 de julio de 2014)

Artículo 6°. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales;

II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;

III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;

IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común;

.....
VI. Investigar y perseguir las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a adolescentes, proveyendo al respeto de sus derechos fundamentales y ejecutando las acciones conducentes a la solución del conflicto y la obtención de justicia ante la autoridad judicial;"

.....
Artículo 9°. La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:

I. Recibir denuncias y querellas sobre acciones y omisiones que puedan constituir delito;

.....
III. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere esta ley y de otras autoridades competentes en los términos de los convenios de colaboración;

.....
IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados;"

De acuerdo también a lo establecido por el Manual de Organización y Procedimientos para los agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en cuanto a las actuaciones que deben llevar a cabo los agentes del Ministerio Público en el trámite de una averiguación previa, señalándose lo siguiente:

"4.1.1.1 Son actividades que corresponde realizar a los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

.....
4.1.1.1.3 Actuaciones de Investigación, que comprenden las diligencias necesarias para allegarse pruebas tendientes al acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; (Se reforma el 8 de octubre de 2008);

4.1.1.1.4 Actuaciones de Trámite, que comprenden los acuerdos o decisiones de los Representantes Sociales para el allegamiento y recepción de pruebas, así como determinaciones diversas respecto a las personas y bienes afectos a la averiguación previa; y

.....
4.1.5.1 Las actuaciones de trámite se formularán con la debida fundamentación y motivación, siguiendo las formalidades del procedimiento penal, y serán, entre otras, las siguientes:

4.1.5.1.1 Acuerdo para practicar determinadas diligencias de investigación, no incluidas en el plan contenido en el Acuerdo de Inicio de la Averiguación Previa, en las que se tendrá en cuenta:

4.1.5.1.1.1 La factibilidad de practicar dichas diligencias; y

4.1.5.1.1.2 La aportación probatoria pertinente de las mismas.”

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por

los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 1º; 2º; 46 y 47, fracciones I y XIX, que establecen:

“Artículo 1º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos del Estado y de los Municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión.

Artículo 2º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública para estatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñan empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.

Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

.....

XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Ordenamiento que de manera expresa señala quién tiene la calidad de servidor público, y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud, por pertenecer al Estado.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Por lo anterior, es que este Organismo Estatal solicita a la autoridad que tome en cuenta lo señalado, independientemente de que en su momento no haya rendido informe solicitado, para efecto de en caso de que aún no se haya rendido informe alguno, se proceda a remitir respuesta solicitada por parte de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, a efecto de que se encuentre en posibilidades de continuar con las investigaciones dentro de la averiguación previa 1 y determinar si se configura el delito de negligencia médica en perjuicio de la señora QV1.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, doctor Ernesto Echeverría Aispuro, Secretario de Salud del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que en caso de no haberse rendido informe correspondiente a la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad con relación al caso de la señora QV1, procedan hacerle llegar la documentación requerida para que se encuentre en posibilidades de continuar con la integración de la averiguación previa 1, o en su caso informe los motivos por los cuales no se dio respuesta a tal solicitud.

SEGUNDA. Al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se instruya a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra del personal adscrito a la Dirección Jurídica y de Normatividad de los Servicios de Salud de Sinaloa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes a quien resulte responsable con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

TERCERA. Se instruya a todas las áreas de esa Secretaría a su cargo a fin de que procedan a responder en tiempo y forma cuando sean requeridos de algún tipo de información y/o documentación por parte de alguna autoridad.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Ernesto Echeverría Aispuro, Secretario de Salud del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 68/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora QV1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO